

LE-R-8.—Tit. y dom.: Comunidad Padres Carmelitas. Mas El Carmelo. Benicasim. Sup.: 32. Imp. ser.: 213. D.: Línea eléctrica, dos apoyos. D. C.: Pol. 20, par. 4. Lab. secano 3.º

LE-R-9.—Tit. y dom.: Comisaría de Aguas del Júcar. Paseo al Mar. Valencia. Imp. ser.: 10. D.: Línea eléctrica. D. C.: Barranco del Sigalero.

LE-R-10.—Tit. y dom.: Comunidad Padres Carmelitas. Mas El Carmelo. Benicasim. Sup.: 80. Imp. ser.: 297. D.: Línea eléctrica, cinco apoyos. D. C.: Pol. 17, par. 23, 29, 32, 31. Alg. 3.º

LE-R-11.—Tit. y dom.: Segundo Roquet Capdevila. Santo Tomás. Benicasim. Sup.: 16. Imp. ser.: 8. D.: Línea eléctrica, un apoyo. D. C.: Pol. 17, par. 30. Viña 3.º

LE-R-12.—Tit. y dom.: «Fomento Benicasim, S. A.». Mosén Elías, 14. Benicasim. Y/o «Montornes, S. A.». Trinidad, 85. Castellón. Sup.: 32. Imp. ser.: 162. D.: Línea eléctrica, dos apoyos. D. C.: Pol. 17, par. 22, 23. Alg. 3.º

LE-R-13.—Tit. y dom.: Juan Bonet Bellido. Mosén Elías, 2. Benicasim. Sup.: 16. Imp. ser.: 10. D.: Línea eléctrica, un apoyo. D. C.: Pol. 4, par. 93. Alg. 3 y viña 4.º

LE-R-14.—Tit. y dom.: Carmen Renau Carceller. Santo Tomás, 153. Benicasim. Imp. ser.: 5. D.: Línea eléctrica. D. C.: Pol. 4, par. 101. Alg. 4.º y viña 4.º

LE-R-15.—Tit. y dom.: Soledad Tárrega Pichastor. General Aranda, 3. Imp. ser.: 180. D.: Línea eléctrica. D. C.: Pol. 4, par. 102. Alg. 3.º

LE-R-16.—Tit. y dom.: Gisly Gislason. Heimagan, 15. P. O. Box 52. Westaman-Islandia. Sup.: 32. Imp. ser.: 32. D.: Línea eléctrica, dos apoyos. D. C.: Pol. 6, par. 71. Alg. 3.º

LE-R-17.—Tit. y dom.: Vicente García Arquimbau. Escultor Viciano, 7-9; y José María Patiño Autrán. Génova, 25. Madrid. Sup.: 16. Imp. ser.: 22. D.: Línea eléctrica, un apoyo. D. C.: Pol. 6, par. 72. Alg. 3.º

LE-R-18.—Tit. y dom.: Tomás Rubio-Iglesia y Avila. Conde Altea, 43. Valencia. Sup.: 16. D.: Línea eléctrica, un apoyo. D. C.: Pol. 6, par. 84. Lab. sec.: 3.º y alg. 3.º

Valencia, 17 de febrero de 1976.—El Ingeniero Jefe regional, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Construcción, Eduardo Labrandero Rodríguez.—685-D.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5358

*DECRETO 421/1976, de 23 de enero, por el que se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, número 2, de Ronda (Málaga), y Santoña (Santander).*

La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos.

Dichas disposiciones han sido desarrolladas por las Ordenes de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de uno de julio) sobre clasificación y transformación de los actuales Centros docentes y treinta de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y dos) por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Examinados los expedientes presentados por los Centros Oficiales de Patronato de Enseñanza Media de Ronda (Málaga) y Santoña (Santander), en los que solicitan la transformación de los mencionados Centros en Centros estatales como Institutos Nacionales de Bachillerato, los mismos se hallan conformes con las mencionadas disposiciones en materia de transformación y clasificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, número dos, de Ronda (Málaga) y Santoña (Santander), quedando extinguidos los Centros Oficiales de Patronato de dichas localidades a partir de la fecha de funcionamiento de dichos Institutos.

Artículo segundo.—Por Orden ministerial se acordará la entrada en funcionamiento de los Centros, en la que se determinará la plantilla de los mismos.

Artículo tercero.—Estos Centros se regirán de acuerdo con lo estipulado en el Convenio entre el Ministerio del Ejército y el de Educación y Ciencia de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CARLOS ROBLES PIQUER

5359

*DECRETO 422/1976, de 6 de febrero, por el que se clasifica como Centro Piloto de Educación General Básica el Centro «Barrié de la Maza», de Sada Mondego (La Coruña), y se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo.*

El Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, establece el marco jurídico que ha de ordenar la experimentación en la reforma educativa y la creación de Centros pilotos adscritos a los Institutos de Ciencias de la Educación.

El amplio desarrollo adquirido por la enseñanza de nuestro tiempo impone la necesidad de investigar sobre nuevos métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los Centros educativos, y, en general, todo lo necesario para mejorar la calidad de la enseñanza, para lo cual es preciso disponer de Centros que faciliten esta tarea.

El artículo cuarto del citado Decreto previene que corresponde al Gobierno la creación de Centros pilotos, y el artículo quinto autoriza también al Gobierno para convertirlos en Centros de régimen ordinario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se clasifica como Centro piloto de Educación General Básica, bajo la supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación, de la Universidad de Santiago de Compostela, al Centro comarcal «Pedro Barrié de la Maza», sito en la localidad de Mondego, del Ayuntamiento de Sada (La Coruña).

Artículo segundo.—El funcionamiento de dicho Centro se ajustará en todo lo dispuesto por el Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo tercero.—Se convierte en Centro de régimen ordinario el Colegio Nacional de Campolongo, sito en Pontevedra-capital, que fue declarado piloto por el Decreto dos mil seiscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CARLOS ROBLES PIQUER

5360

*DECRETO 423/1976, de 6 de febrero, por el que se declaran conjuntos histórico-artísticos varios sectores del casco antiguo de la ciudad de Murcia.*

En la ciudad de Murcia se conservan todavía una serie de núcleos o sectores aislados que mantienen cierta coherencia en sus valores artísticos y arquitectónicos y que deben mantenerse como muestras notables del carácter monumental de la población. Estas zonas son las que se aglutinan en torno a la catedral, San Esteban, las Claras, Santa Eulalia, San Nicolás y San Andrés.

El sector de la catedral ocupa el área de gobierno tradicional. En ella se alzaron el Alcázar Mayor, la Mezquita principal y la Casa del Príncipe, y actualmente alberga el edificio del Ayuntamiento, el Palacio de la Diputación Provincial y el Gobierno Civil.

El sector de San Esteban se extiende sobre parte de la Arriaxa Nueva, concretamente sobre las collaciones o barrios que, tras la reconquista de la ciudad, allí se formaron; el de Santiago y el llamado de San Miguel de Villa Nueva, al que se dedicó una iglesia situada sobre la antigua mezquita del lugar.

La zona de las Claras está situada también al norte del centro urbano histórico, extramuros de la cerca principal musulmana, pero dentro del arrabal septentrional, y durante la Edad Media acogió el exceso de población artesana y en él se levantaron quintas de recreo dotadas de amplios jardines, propiedad de los notables musulmanes.

El sector de Santa Eulalia evoca la reconquista de Murcia, ya que en la plaza de su nombre estuvo situada la llamada «Puerta de las Siete Puertas», por la cual entró en la ciudad mu-

sulmana el Rey don Jaime I de Aragón el día dos de febrero del año mil doscientos setenta y cinco. En la época medieval albergó a numerosa población de alfareros árabes, que las crónicas sitúan en las inmediaciones de la llamada «Puerta de Orihuela», y por el mismo tiempo ocupaba el terreno de plaza de Sardoy la sinagoga mayor de Murcia.

La zona de San Nicolás cubre los restos monumentales existentes al oeste de la Gran Vía, intramuros de la cerca principal musulmana, y en su ámbito quedan iglesias importantes y arquitectura de índole benéfica o pública, elocuentes para la comprensión del pasado socioeconómico de la ciudad.

El núcleo monumental que contiene la zona de San Andrés se extiende, en líneas generales, sobre casi la totalidad del arrabal occidental de la Murcia musulmana, la Arrixaca, denominada en documentos cristianos, anteriores a mil doscientos sesenta y tres, Arrixaca de San Andrés. Este arrabal murado fue durante la dominación musulmana el de la población mozárabe y entre mil doscientos cuarenta y tres y mil doscientos sesenta y seis albergó a los cristianos en la primera ocupación. En él se encuentra la puerta llamada de Vidrieros, por donde entró en triunfo el Emperador Carlos V el cinco de diciembre de mil quinientos cuarenta y uno.

En todas y cada una de estas zonas abundan de manera realmente impresionante los edificios de carácter religioso—iglesias, conventos, monasterios—y de la arquitectura civil—palacios, casas solariegas—, junto con núcleos abiertos—plazas, calles, entornos y rincones—, que les prestan una acusada fisonomía monumental.

Además de estas zonas de carácter histórico-artístico, existe en la ciudad de Murcia un perímetro arqueológico, que comprende el circuito que ocupó la cerca medieval, y se extiende desde el actual palacio de la Diputación Provincial, levantado sobre el solar de la antigua torre de Caramajul, hasta la avenida del Teniente Flomesta, debiendo incluirse también en esta zona arqueológica la de los arrabales amurallados.

Para mantener la integridad de este conjunto se hace preciso proteger los indicados valores, colocándolos para ello bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran conjuntos histórico-artísticos los sectores de la ciudad de Murcia que se aglutinan en torno a la catedral, San Esteban, las Claras, Santa Eulalia, San Nicolás y San Andrés, y conjunto arqueológico, el perímetro que comprende el circuito que ocupó la cerca medieval y la de los arrabales amurallados; todo ello según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—Las Corporaciones Provinciales y Municipales, los Organismos estatales, las personas jurídicas y los particulares quedan obligados, en relación con esta declaración, a las más estricta observancia de las normas y disposiciones vigentes sobre patrimonio artístico referentes a la defensa y conservación del entorno y ambiente propio de este conjunto.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CARLOS ROBLES PIQUER

**5361.** *DECRETO 424/1976, de 6 de febrero, por el que se crean siete Escuelas Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización.*

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto, en su artículo segundo, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, ni es posible la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente, y conforme al artículo primero del Decreto dos mil doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio, y para que realicen las funciones formativas que le asigna el artículo ciento uno punto ocho de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos de Educación General Básica, procedentes de zonas de difícil escolarización, que se relacionan a continuación.

##### Guadalajara

Municipio: Pastrana. Localidad: Pastrana. Escuela Hogar para sesenta puestos escolares.

Municipio: Pastrana. Localidad: Pastrana. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

##### Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Torremolinos. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Municipio: Mijas. Localidad: El Chaparral. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Torremolinos. Escuela Hogar para sesenta puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Algarrobo. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de las Escuelas Hogar, creadas en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CARLOS ROBLES PIQUER

**5362** *DECRETO 425/1976, de 6 de febrero, por el que se crean cuatro Escuelas Hogar, en régimen de internado, para zonas de difícil escolarización.*

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto, en su artículo segundo, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, ni es posible la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente, y conforme al artículo primero del Decreto dos mil doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio, y para que realicen las funciones formativas que les asigna el artículo ciento uno punto ocho de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Escuelas Hogar, en régimen de internado, para alumnos de Educación General Básica, procedentes de zonas de difícil escolarización, que se relacionan a continuación:

##### Navarra

Municipio: Estella. Localidad: Estella. Escuela Hogar para ciento cincuenta puestos escolares.

Municipio: Santesteban. Localidad: Santesteban. Escuela Hogar para ciento veinte puestos escolares.

##### Zamora

Municipio: Camarzana de Tera. Localidad: Camarzana de Tera. Escuela Hogar para noventa puestos escolares.

##### Zaragoza

Municipio: Daroca. Localidad: Daroca. Escuela Hogar para ciento cincuenta puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar, creadas en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CARLOS ROBLES PIQUER